



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE	WILSON ALBERTO OROZCO CASTAÑO
DEMANDADA	JORGE ALBEIRO GIRALDO GIRALDO Y OTRO
RADICADO	05440 40 89 001 2017 00291 02
ASUNTO	DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE QUEJA
AUTO	INTERLOCUTORIO

1. OBJETO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento acerca del recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido en audiencia celebrada el 8 de febrero de 2023 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla al interior del presente asunto, mediante el cual se negó el recurso de apelación frente a la sentencia emitida.

2. ANTECEDENTES

En audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el día 8 de febrero de 2023, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla profirió sentencia denegando las pretensiones de la demanda, ordenando el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda (minuto 0:40 de la grabación – archivo 032). Una vez se notificó la providencia por estrados, intervino el demandante a través de su apoderado, manifestando que interponía recurso de apelación frente a la decisión (minuto 30:27 de la grabación).

A su turno, el *a-quo* decidió no conceder la alzada por considerar que el recurso no era procedente al tratarse de un proceso de mínima cuantía y por tanto tramitado en única instancia (minuto 30:50 de la grabación). De cara a esta decisión, el demandante interpuso directamente recurso de queja, el cual sustentó (minuto 31:29 de la grabación). Dicho recurso fue concedido por el Juez de primer grado, ordenando la remisión del expediente digital (minuto 37:28 de la grabación)¹.

¹ Igualmente se puede verificar el acta de la audiencia ítem 033 que da cuenta de lo relatado frente a la decisión y el recurso de queja.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de queja aparece desarrollado en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso. De aquellos preceptos, se aprecia de manera clara que, la finalidad de aquel medio impugnativo consiste en que, el superior analice y decida sobre la procedencia del recurso de apelación que fuera negado por el Juez de primer grado. Eso es, sin que se efectúe análisis de fondo en relación a los motivos de la decisión frente a la cual se pretende el recurso de alzada o de casación, debe resolverse sobre la procedencia de la impugnación.

Para su trámite, es necesario cumplirse con lo estipulado por el artículo 353 del Código General del Proceso, que establece:

*“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. **El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación**, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente”. (Negrilla extra texto)

En ese orden de ideas, negado el recurso de apelación, el interesado y legitimado para confrontar dicha decisión, debe presentar el recurso de reposición frente a dicha negativa y, en subsidio de aquel, el de queja. Una vez resuelto el primer medio impugnativo, en caso de mantenerse la decisión, el Juez en el mismo auto ordenará el envío del expediente electrónico al superior², quien procederá de la manera dispuesta en el canon precitado.

En el presente caso se aprecia que, sin acatamiento de las normas que regulan dicho recurso, se dio trámite al mismo, remitiéndose para su decisión. Lo anterior por cuanto, emitida la sentencia y negado el recurso de apelación, sin presentarse el recurso de reposición frente a dicha negativa, se interpuso la queja, la que fue concedida.

De manera clara, tal como se relató en los antecedentes de esta providencia, se aprecia que el apoderado de la parte demandante señaló de manera expresa, luego de la negativa en conceder el recurso de apelación, presentar el recurso de queja, el cual sustentó por demás, con

² Ello en virtud de lo dispuesto en la Ley 2213 de junio de 2022, que implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. Conforme al artículo 353 inciso 3 del Código General del Proceso el trámite debía surtirse con la reproducción de las piezas procesales necesarias para la remisión al superior.

argumentos relativos al avalúo comercial del inmueble y a la indebida valoración probatoria en la sentencia.

Así las cosas, no se cumplió en su integridad los supuestos que permiten decidir la queja, por haberse desatendido la ritualidad prevista para este tipo de recurso³. Así, tratándose de un medio de impugnación de carácter secundario, se debe interponer en subsidio del de reposición, en este caso se presentó de manera directa sin que mediara reposición alguna, no encontrándonos ante la salvedad que la misma norma consagra.

Al respecto, en un asunto similar, la Corte Suprema de Justicia explicó⁴:

*“En efecto, el funcionario del circuito no estudió la queja con sustento en que «resulta inviable para el juzgado resolver de fondo el recurso concedido por el juzgado de origen, en tanto que revisado el trámite, **no se advierte la interposición del recurso de reposición contra el auto proferido en la audiencia del 11 de septiembre 2020, que negó la concesión de la apelación, y por supuesto, menos que fuera interpuesto de manera subsidiaria**».*

Con fundamento en lo anterior, deviene razonable la solución dada al asunto, habida cuenta que el recurrente intentó interponer aquel medio impugnativo de forma directa, lo cual desconoce el trámite dispuesto para tales efectos. Así lo preceptúa el artículo 353 del Código General del Proceso, al señalar que:

«El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. (...)».

Y en un caso análogo, esta Sala señaló:

«Lo reprochado frente al Juzgado del Circuito, tampoco tiene cabida en esta sede, habida cuenta que a través de «solicitud elevada directamente por e lapoderado de la parte demandada» intentó «interponer recurso de queja», todo lo cual se sale del cauce normativo dispuesto para aquel «medio impugnativo», por lo que como corolario el funcionario «rechazó de plano la solicitud de queja», lo que encuentra soporte en el precepto 353 del C.G.P» (STC2499-2020).

*Ahora, nótese, cómo en este caso en concreto no tiene cabida el parágrafo del artículo 318 del estatuto procesal, consistente en que cuando el «recurrente impugne una providencia judicial mediante **un recurso improcedente**» (Se resalta), se deberá*

³ Art. 353 inc. 1º del Estatuto Procesal.

⁴ Sentencia STC5469 del 14 de mayo de 2021 expediente 41001-22-14-000-2021-00063-01.

«tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente».

*Lo dicho porque, como la Sala lo sostuvo en un asunto con algunos matices de similitud, (...) **la aplicación del parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso es de rigor en el evento de que un interviniente en el litigio manifieste su descontento con una decisión mediante la exposición de un medio de defensa inviable, pero no cuando son varios los mecanismos procedentes y el inconforme acude a uno de ellos.** (Subrayas de ahora. AC001-2017).*

Así las cosas, resulta entendible que no se aplicara la regla mencionada, en la medida en que el recurso de queja era un medio de defensa viable, solo que no se debió proponer de la manera conocida, de suerte que el juzgador no estaba llamado a canjear el medio impugnación seleccionado, como lo pretendió la promotora.” (Negrillas y subrayas extra texto).

En tal panorama resulta inviable dar curso y proveer sobre el medio de impugnación aludido, al inobservar lo dispuesto en la norma que regula su trámite, adicional, tampoco resultaba plausible para el Juez de instancia reconducir la queja planteada como un recurso de reposición, bajo los lineamientos del parágrafo del artículo 318 de la normatividad procesal civil, porque el recurso de queja era un medio de defensa factible, pero no se propuso como lo preceptúa la norma que lo regula, de modo que el funcionario judicial no estaba llamado a cambiarlo o tramitarlo por otro que resultare procedente.

La presente decisión además, se acompasa con lo decidido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en providencia del 8 de octubre de 2020, bajo el radicado 057613189001 2015 00072 01⁵.

En este orden y tal como se anunció, la queja instaurada se rechazará de plano, precisando que como no se decidirá de fondo el recurso, no habrá lugar a imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla,

4. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de queja promovido por el apoderado de la parte demandante al interior del presente asunto.

SEGUNDO: SIN LUGAR a condenar en costas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

⁵ M.P. Tatiana Villada Osorio, consultable en <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/14898693/49574073/ESTADOS+130.pdf/fd0e0406-3f65-447c-8b15-ac178f58449b>

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ab21d32679a3dc44ee5e29d05a378e5fa509bdd71e8e33ef91da9adb3ac4c7**

Documento generado en 05/05/2023 10:25:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	IFRAIN ANTONIO ZARRAGA RODRÍGUEZ
DEMANDADO	CONSTRUCTORA SAMA S.A.S.
RADICADO	05 440 31 12 001 2018 00311 00
ASUNTO	TIENE COMO NOTIFICADO
AUTO	INTERLOCUTORIO

Verificados los memoriales que anteceden, se aprecia que la notificación al demandado se realizó en debida forma. En tal sentido, es del caso tener como notificado al representante legal de Construtora Sama S.A.S., señora Lizeth Tatiana Orozco Ortiz, desde el 17 de enero de 2023, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, dado que transcurrió el término de traslado sin que se arripara contestación alguna, es procedente dar aplicación a lo señalado en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo.

Así las cosas, se decretan las siguientes pruebas

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

- 1. DOCUMENTALES:** Ténganse en todo su valor legal y probatorio, los documentos allegados con el escrito de demanda.
- 2. TESTIMONIALES:** De conformidad con los artículos 208 y s.s. del C. G. del P., se decreta el testimonio de Rogel Antonio Zaraga Nieves; Kelvis Wenceslao Valle Gomez; Jorge Alberto Gracia Rodriguez; La parte demandante deberá procurar su comparecencia a la diligencia.
- 3. INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta dicha prueba, y, en consecuencia, se concederá al apoderado de la parte demandante la posibilidad de interrogar al demandado.
- 4.INSPECCIÓN JUDICIAL:** Se deniega dicho medio probatorio, toda vez que no cumple con los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, por cuanto de conformidad con lo señalado por el artículo 236 del Código General del Proceso, sólo es procedente ordenar la inspección judicial, cuando sea imposible verificar los hechos por otros medios probatorios.

Sin embargo, se ordenara oficiar a la CONSTRUCTORA SAMA S.AS, para que allegue documentación relacionada con el señor Ifrain Antonio Zarraga Rodríguez, relativo a la hoja de vida, labores desempeñadas, horarios y pago de prestaciones sociales o de cualquier otra erogación económica.

Para efectos de evacuar dichas pruebas, y las demás etapas previstas en los artículos 78 y s.s. del Código Procesal del Trabajo, se convoca a audiencia la cual se llevará a cabo el día **23 de enero de 2024** a las **9:30 am** a través de los medios virtuales.

Por tal motivo, se insta a los asistentes para que, al momento de la diligencia, se aseguren de contar con equipo idóneo, conexión estable a internet y ubicarse en un lugar adecuado, en aras de lograr un adecuado desarrollo de la audiencia.

Igualmente, se requiere a los asistentes para que alleguen sus correos electrónicos actualizados, toda vez que a través de dicho medio se remitirá el link de la audiencia.

Por Secretaría del Despacho agéndese la presente audiencia, en el aplicativo correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Olarte Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32d7c87beed40f925f60a7447b52c3ca659204be29ed4dbd76de72e6032d6e4**

Documento generado en 05/05/2023 02:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Marinilla Antioquia, 22 de marzo de 2023. Señora Jueza, le informo que una vez revisado el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/abogados>, se vislumbra que el abogado quien actúa como apoderado de la llamada en garantía, cuenta con tarjeta profesional vigente y que tiene inscrita en el URNA- Registro Nacional de Abogados, la siguiente dirección jgflorez@une.net.co



Lo anterior para lo que estime pertinente.

LEIDY CARDONA C.

**LEIDY CARDONA
CITADORA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JAIME DE JESÚS MARÍN HERNÁNDEZ y otros
DEMANDADO	LUIS JAVIER GALEANO VILLEGAS y otro
RADICADO	05 440 31 12 001 2021 00215 00
ASUNTO	INCORPORA, ADMITE CONTESTACIÓN LLAMAMIENTOS, FIJA FECHA, DECRETA PRUEBAS
AUTO	INTERLOCUTORIO

Dentro del proceso de la referencia, se avizora memoriales allegados por los demandados, en el cual acreditan las diligencias de notificación de la llamada en garantía común -Seguros Generales Suramericana S.A.- realizadas el 5 y 6 de mayo de 2022, respectivamente. De las mismas, se extrae que fueron efectuadas en debida forma.

Posteriormente, mediante misiva del 18 de mayo de 2022 el apoderado de la llamada en garantía anexa contestación de la demanda y los

llamamientos efectuados por Empresas Públicas de Medellín y Luis Javier Galeano Marín¹, las cuales, se admitirán, puesto que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la SS.

Según poder anexo, se reconoce personería al doctor Juan Gonzalo Florez Bedoya TP. 116.357 del CS de la J, para que represente los intereses de Seguros Generales Suramericana S.A., y se pone en conocimiento la dirección electrónica de la profesional del derecho para efectos de notificaciones judiciales jgflorez@une.net.co.

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta que ya se integró el contradictorio y se surtieron los llamamientos en garantía realizados, de conformidad con el artículo 77 y 80 del CPT y de la SS, se procederá a señalar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos y sentencia.

Se pone de presente, que esa audiencia, tal como lo expone el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se realizará de manera virtual, esto es, haciéndose uso de los medios tecnológicos.

En este punto, resulta oportuno recordar el deber que tienen los sujetos procesales de asistir a las audiencias programadas por el Despacho usando las tecnologías de la información -Artículo 3 Ley 2213 de 2022-, so pena de las siguientes sanciones: *“Si se trata de demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito”. “Si se trata de demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión. La no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra”*.

En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un salario mínimo mensual vigente.

En ese orden, de acuerdo a lo reglado en el artículo 7 ejusdem, el Juzgado, días previos a la realización de la audiencia, remitirá el link para adelantar la audiencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR las contestaciones a los llamamientos en garantía realizados por Seguros Generales Suramericana S.A., al cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la SS y 65 del CPT y de la SS.

¹ Archivo 027 del expediente digital.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor Juan Gonzalo Florez Bedoya TP. 116.357, para que represente los intereses de la llamada en garantía y actúe en los términos del poder conferido.

TERCERO: Se fija como fecha para llevarse a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT, para el día **30 de enero de 2024** a las **9:30 a.m.**.

CUARTO: Dando aplicación al principio de celeridad procesal, en la citada diligencia se realizará además la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo anterior, se decretan las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Téngase en su valor probatorio, los documentos allegados con la demanda.

TESTIMONIALES

Se recepcionarán los testimonios de José Ciro Usme, Norbey Edison Gómez Gómez, Juan Fernando Gómez Vargas, Cristian Camilo Monsalve y Dubian Osorio.

INTERROGATORIO DE PARTE

El cual se practicará a los demandados en la fecha y hora señalada, exceptuando el interrogatorio de parte al representante legal de EPM, en virtud de lo consagrado por el artículo 195 del Código General del Proceso.

2. PARTE DEMANDADA

2.1. LUIS JAVIER GALEANO MURILLO

TESTIMONIALES

Se recepcionarán los testimonios de Luis Eduardo Lombana Restrepo, Leidy Tatiana Flórez Ocampo, Olga Cecilia Roza Zapata, Martin Emilio Álvarez Pulgarín, Julián Andrés Ciro Ramírez, Cristian Nicolas Barrientos Ayala y Carlos Mario Álvarez Bernal. La parte demandada deberá procurar su comparecencia.

DOCUMENTAL

Téngase en su valor probatorio, los documentos y video allegados con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

El cual se practicará a los demandantes en la fecha y hora señalada.

2.2. EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN- EPM

DOCUMENTAL

Téngase en su valor probatorio, los documentos allegados con la contestación de la demanda y con el llamamiento en garantía realizado.

INTERROGATORIO DE PARTE

El cual se practicará a los demandantes en la fecha y hora señalada.

TESTIMONIALES

Se recepcionarán los testimonios de Carlos Mario Álvarez Bernal. La parte demandada deberá procurar su comparecencia.

3. LLAMADO EN GARANTÍA- SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

DOCUMENTAL

Téngase en su valor probatorio, los documentos allegados con la contestación de los llamamientos en garantía.

INTERROGATORIO DE PARTE

El cual se practicará a los demandantes en la fecha y hora señalada.

Finalmente, ha de señalarse que respecto a las excepciones previas propuestas serán resueltas en la audiencia inicial, y las excepciones de mérito serán objeto de decisión en la sentencia, de conformidad con el artículo 32 del CPT y de la SS.

Por Secretaría del Despacho agéndese la presente audiencia, en el aplicativo correspondiente.

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3020cecce2a55ab6f1ad6dc09acfe6b87feec82de49a867b89c8e3097cd79bf3
Documento generado en 05/05/2023 02:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	FELIPE EUGENIO ARIAS SANCHEZ C.C 15433973 y DIANA MARCELA GALLEGO GALEANO C.C 1036937635
DEMANDADO	BLAS EDILIO HINCAPIE JARAMILLO CC 70750837
RADICADO	05440 31 12 001 2023 00071 00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los presupuestos de los artículos 82 y ss; 430 431,468 y ss del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **ejecutivo con garantía real** a favor de **Felipe Eugenio Arias Sánchez y Diana Marcela Gallego Galeano** contra **Blas Edilio Hincapié Jaramillo**, por las siguientes sumas de dinero, las cuales se encuentran respaldadas con la hipoteca contenida en la Escritura Pública Nro. 819 del 01 de marzo de 2021 de la Notaria Segunda de Rionegro:

- a.** Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M.C. (\$10'000.000.00)** por concepto de capital correspondiente al pagaré Nro. 1 creado el 01 de marzo de 2021, más los intereses moratorios a la tasa del 36.92% E.A., desde el **02 de septiembre de 2021** hasta el pago efectivo de la obligación, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, caso en el cual se aplicará esta.
- b.** Por concepto de intereses de plazo del pagaré Nro. 1 causados y no pagados entre el 01 de marzo y 01 de septiembre de 2021, a la tasa del 23.52% E.A, siempre y cuando no supere en ningún momento la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se aplicará esta.
- c.** Por la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M.C. (\$120'000. 000.00)** por concepto de capital correspondiente al pagaré Nro. 02 creado el 01 de marzo de 2021, más los intereses moratorios a la tasa del 36.92% E.A., desde el **02 de septiembre de 2021** hasta el pago efectivo de la obligación, siempre

y cuando dicha tasa no sobrepase la máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, caso en el cual se aplicará esta.

d. Por concepto de intereses de plazo del pagaré Nro. 02 causados y no pagados entre el 01 de marzo y 01 de septiembre de 2021, a la tasa del 23.52% E.A, siempre y cuando no supere en ningún momento la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se aplicará esta.

SEGUNDO ORDENAR la notificación de esta providencia a la parte ejecutada al correo electrónico informado conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo que deberá acreditar la parte demandante.

Agotado ese plazo, la parte demandada contará con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para que conteste la demanda y proponga excepciones, si a bien lo tiene.

En caso de optar por la notificación electrónica, la parte demandante deberá indicar la manera en que obtuvo el citado correo electrónico, y aportar una impresión digital de esa notificación, la cual contendrá (i) la dirección electrónica del remitente y el destinatario, (ii) el asunto, (iii) la fecha de envío, (iv) fecha y hora de la impresión digital, (v) url de validación de la impresión digital y, (vi) el acuse de recibido del iniciador, o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que el servidor por medio del cual remitió el mensaje no emitió un informe de no entrega.

Ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la Ley 527 de 1999.

TERCERO: DECRETAR conforme con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del CGP, el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-3404.

Oficiese a la Oficina de Registro II. PP. de Marinilla, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:

Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33edebfcadfb2406b06c1522b50cdda1dbd96e660202a15dfbfc6efef23ccd90**

Documento generado en 05/05/2023 09:50:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Marinilla Antioquia, 5 de mayo de 2023. Señora Jueza, le informo que una vez revisado el portal web del SIRNA, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante registra como correo electrónico para efectos de notificación rojoseig@hotmail.com y cuenta con tarjeta profesional vigente.

Lo anterior para los efectos pertinentes.

LEIDY CARDONA C.

**LEIDY CARDONA
ESCRIBIENTE**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL - SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	LV INGENIERÍA LIMITADA NIT. 804.005-440-7
DEMANDADOS	MARIA BELÉN GUTIEREZ MONSALVE CC. 21.907.277 y JUAN CARLOS RAMÓN ROZO CC. 91.245.606
RADICADO	05-440-31-12-001- 2023-00089 -00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts. 82 y ss, 376 del Código General del Proceso y 530, 905 y ss. del Código Civil, se **INADMITE** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo:

1. Indicará el domicilio de las partes, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Expresará los hechos que sirven de fundamento a la demanda con precisión y claridad, debidamente numerados, determinados y clasificados como lo ordena el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, específicamente:

a. Indicará los linderos actuales del inmueble sirviente y dominante, los nombres con que se conocen en la región y demás circunstancias que los identifiquen (art. 83, inciso 1º y 2º del CGP).

b. Explicará en el hecho 7 que acciones ha desplegado la demandada María Belén, para impedir el uso de la servidumbre.

c. Deberá suprimir en los hechos 10, 11 y 12 las transcripciones anotadas, al no ser aquellos fundamentos fácticos históricos.

3. Aclarará el motivo por el cual presenta juramento estimatorio, además, deberá explicar cada uno de los ítems que conforman la suma indicada.

4. Sin ser causal de rechazo, deberá señalar si fue solicitado como prueba el dictamen pericial aportado con la demanda.

5. Deberá informar cómo obtuvo los correos electrónicos de la parte demandada.

Allegará un nuevo escrito de demanda integrada, destacando los requisitos aquí advertidos.

Se le solicita a la parte que al momento de condensar los hechos lo haga de manera organizada, precisa, determinada, en tanto son el fundamento de las pretensiones.

De no cumplir lo anterior en el término de (05) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

Se reconoce personería al abogado José Ignacio Rojo Noreña identificado con T.P. 94.944 del C. S de la J, para represente a la parte demandante dentro de este proceso, conforme a las facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:

Carolina Olarte Londoño

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237a6fb5cd48f16e383607b1932485aa7bb52a5e2fd713ef2d039f645bb0035d**

Documento generado en 05/05/2023 11:06:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	MARIA LETICIA CARDONA LÓPEZ
DEMANDADO	JAIDIVER ALEJANDRO USME RÍOS
RADICADO	05-440-31-12-001- 2023-00112 -00
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	REQUIERE PEVIO A ADMISIÓN

Previo a realizar un estudio de fondo sobre la admisibilidad de la solicitud de ejecución de la referencia, se requiere a la parte actora para que de conformidad con el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, se sirva indicar cuál es el monto del capital y los intereses reclamados, en aras de establecer la cuantía y competencia del procedimiento.

Para el efecto, se le concede un término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db4375247fb3a0afe32a23ef69e762f4a7a0351df01504d514f157317e3322a**

Documento generado en 05/05/2023 11:10:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>